

JUZGADO PENAL DE BOGOTÁ (Reparto)

Martes 15 de noviembre de 2022

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES –IDRD Y
LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.251.184 de Bogotá, mayor de edad, colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y en pleno goce de mis derechos civiles, políticos, todos los demás y vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio y en calidad de ganador del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, concurro ante ese Honorable Despacho, con el fin de solicitar protección a mis derechos fundamentales, que se encuentran conculcados por la entidad **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES –IDRD**. Y sea su despacho quien evite PERJUICIO IRREMEDIABLE por la afectación que ha generado la omisión de la entidad infractora al interior de mi hogar, dado que mi señora se encuentra en estado de embarazo, con siete meses de gestación, cuyo embarazo está catalogado de ALTO RIESGO. y el trabajo que en la actualidad ostento no me brinda las posibilidades para enfrentar esta nueva situación familiar. La poca oferta formal laboral en esta ciudad y la necesidad apremiante de brindar protección salud y bienestar a mi señora y a mi hijo por nacer, me obligo a presentarme en un concurso de méritos de la citada entidad, a nivel técnico, ostentando condición de profesional en el área del concurso ofertado. Allego declaración extra juicio (**Anexo 4.**). Los derechos conculcados por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES –IDRD** son: **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, DERECHO FUNDAMENTAL AL MERITO** por la omisión de no proferir acto administrativo de posesión, en el cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 137711 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal, dentro del proceso de selección referido. La entidad ha desconocido que supere todas las etapas del concurso y ocupe el primer puesto, tal y como se observa en la lista de elegibles publicada y de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. El IDRD, publicó en el portal SIMO, la necesidad de proveer (1) vacante en su planta de personal denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 137711 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal.

Al reunir los requisitos me presente al concurso y aporte en debida forma y dentro del término los soportes, que me permitieron llegar a superar todas las etapas del concurso y ocupar el primer puesto.

1.1. CARACTERISTICA DEL EMPLEO, ETAPAS, CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA

EMPLEO	NIVEL : TECNICO DENOMINACIÓN : TECNICO OPERATIVO GRADO : 10 CÓDIGO : 314 NUMERO OPC : 137711 ASIGNA.SALARIAL : 2.990759 VACANTES : 1	ETAPA SUPERADA
ETAPA DE VALIDACION REQUISITOS MINIMOS	EL ASPIRANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS PARA EL EMPLEO	ETAPA SUPERADA
FORMACION	DOCUMENTO VALIDO PARA ACREDITACIÓN DE TRES (3) AÑOS DE EDUCIÓN SUPERIOR	ETAPA SUPERADA
EXPERIENCIA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA ACREDITA (42 MESES)	ETAPA SUPERADA
CUMPLIMIENTO REQUISITOS MINIMOS	CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS PARA EL EMPLEO	ETAPA SUPERADA
(2) ETAPA PRUEBAS COMPORTAMENTALES	RESULTADO DE LA PRUEBA CLASIFICATORIA (95.83)	ETAPA SUPERADA
COMPETENCIAS FUNCIONALES	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELEIMINATORIAS. POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO (68,33)	ETAPA SUPERADA
(3) ETAPA VALIDACIÓN DE ANTECEDENTES TECNICOY EXPERIENCIA RELACIONADA	TOTAL, PUNTAJE (56,86)	ETAPA SUPERADA
RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACION DE ANTECEDENTES	TOTAL, PUNTAJE (10,00)	ETAPA SUPERADA
SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS EN EL CONCURSO	TOTAL, PUNTAJE (71,54) CONTINUA EN EL CONCURSO	ETAPA SUPERADA
LISTADO DE ASPIRANTES AL EMPLEO QUE CONTINUA EN EL CONCURSO	EN EL LISTADO PUBLICADO OCUPA EL PRIMER (1) PUESTO CON TOTAL, PUNTAJE (71,54)	ETAPA SUPERADA
ETAPA CONFORMACIÓN LISTA DE ELEGIBLES 137711	LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA	ETAPA SUPERADA
SOLITUD DE EXCLUSIÓN POR PARTE DEL IDRD	MEDIANTE AUTO Nº 140 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2022, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INICIÓ ACTUACION ADMINISTRATIVA.	OBTENIENDO EL PRIMER PUESTO, EL IDRD SOLICITA MI EXCLUSIÓN EN LA ULTIMA ETAPA – RESULTADO IMPUGNADO MEDIANTE RECURSOS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

1.2 RESOLUCIÓN 5247 DEL 9 DE NOVIEMBRE 2021 PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE SERVICIO CIVIL RESULTADOS LISTA DE ELEGIBLES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DETERMINÓ (...) Teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la Entidad, Resolución 788 de 2019, establece en aplicación del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que “ **las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).”

LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN 5247 DEL 9 DE NOVIEMBRE 2021

1	<u>1014251184 JEFFERSON NICOLAS ROJAS GONZALEZ</u>	<u>71.54</u>
2	1032459353 JAMES DAVID CANTOR DELGADILLO	70.08
3	1015394628 JULIANA ANDREA GARCÍA DELGADO	66.83
4	1022329704 HAYDER ARLEIN HERRERA VILLARRAGA	65.50
5	80242596 JUAN AUGUSTO FRANCO TRIANA	64.74
6	1026293805 CAROL LIZETH CAICEDO BARRERO	61.94
7	80140726 JUAN STEVENS RAMIREZ PIÑEROS	60.37

El día 9 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución CNSC No. 5247 de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) Definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 137711 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”. Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD -, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO -, solicitó la exclusión del elegible, JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ C.C No. 1.014.251.184, porque JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ C.C No. 1.014.251.184. No cumple con los requisitos de formación académica establecida en el manual de funciones y la OPEC.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Mediante AUTO No 140 del 5 de febrero del 2022 (**Anexo 2**) determino iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del participante: JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ C.C No. 1.014.251.184. enunciado de la lista de elegibles, ocupando el primer puesto conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137711.

Comunicado del Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022, (**Anexo 2**) como aspirante ocupando el primer puesto en la lista de elegibles y con solicitud de exclusión porque supuestamente no **cumple con los requisitos de formación académica establecida en el manual de funciones y la OPEC**. Dentro del término señalado, en uso de mis derechos fundamentales impugne la decisión de exclusión proferida

por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022, con Recurso de Reposición en subsidio Apelación (**Anexo 6**), Lo anterior teniendo en cuenta que cumpla con los requisitos de formación requeridos.

La convocatoria se surtió en varias etapas, **la primera etapa fue el primer filtro, de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos**, etapa superada a satisfacción. De haberse verificado el supuesto incumplimiento de la formación exigida para el cargo, esta se habría detectado en ésta la primera etapa, que es el primer filtro. Mi formación es profesional en Administración Deportiva con núcleo básico de formación semejante o equivalente al Administrador de Empresas. Con conocimiento en deportes y recreación, suficientes para desempeñar el cargo a nivel técnico, operativo.

1.3. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO Nº 140 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2022, PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Anexo 6)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El proyecto curricular de Administración Deportiva, es pionero en nuestro país, nace con la función de solucionar y mejorar los problemas y necesidades surgidas del sector. Por esto, se le da el significado a la importancia del deporte, como promotor de desarrollo social, económico y cultural. Ya que **existen muchas carreras de administración, pero ninguna con el énfasis en el deporte** y así mismo existen muchas carreras relacionadas con la actividad física pero no con la administración del deporte. El plan de estudios incluye los nuevos enfoques administrativos y deportivos, que contribuyen al éxito de las organizaciones y al manejo eficiente de los recursos ya sean públicos o privados.

El proyecto curricular de Administración Deportiva está en constante evaluación y participación de los planes de desarrollo local, regional y nacional para interactuar con sus planes, proyectos y políticas y no quedar excluidos en las decisiones estratégicas en torno al sector deportivo.

La Administración, entre otras definiciones, se conoce como la profesión en la cual los conocimientos de las ciencias sociales y matemáticas adquiridas mediante el estudio, la experiencia y la práctica se aplican con buen criterio para desarrollar los medios aprovechar económicamente los materiales, los recursos y las fuerzas de la naturaleza, para el crecimiento y prosperidad de la humanidad. (Anexo 3)

Administración Deportiva de la U.D. se ajusta a esa definición y cumple con lo señalado por el ICFES, igualmente atendiendo lo sugerido por ARCOFADER y ASCOLFA, así:

- a) La estructura curricular de la Administración Deportiva aplica las teorías y principios de las ciencias y las matemáticas a sus procesos académicos, a la extensión y la investigación y capacita y forma a sus estudiantes para el desarrollo de soluciones económicas a problemas técnicos, en aras de la reconstrucción de un tejido social, a través de la buena utilización del tiempo libre y la recreación
- b) Los Administradores Deportivos tienen unos conocimientos y una preparación que pueden ser aplicados en otras áreas de la administración. Su saber es fuerte en lo específico, pero les permite con una visión interdisciplinar trabajar conjuntamente con otros profesionales de especialidades diferentes.

- c) Los Administradores Deportivos usan nuevas tecnologías para producir y analizar diseños; simular y probar soluciones, para supervisar la calidad de sus productos administrativos.
- d) El Administrador Deportivo, encuentra respuesta al quehacer administrativo al identificar las condiciones fundamentales de subsistencia de las comunidades organizadas y éstas con la necesidad de utilizar racional y eficientemente los recursos naturales y elaborar procesos y productos que generen satisfacción a la humanidad, saber utilizar el tiempo libre y la recreación.

El profesional de la Administración Deportiva adquiere y asimila los principales enfoques contemporáneos del management, tales como: I) La gestión del conocimiento, II) La responsabilidad social, III) La dirección estratégica, IV) La buena práctica organizacional: Reingeniería, Benchmarking, Calidad total, Just in time, outsourcing, gestión basada en el tiempo, Rightsizing, downsizing, entre otros con una perspectiva global.

El administrador Deportivo integra las dimensiones científica, artística y práctica, la buena utilización del tiempo libre y la recreación, para la resolución de problemas y la capitalización de oportunidades en el ámbito del Deporte y la Cultura. Se reconoce como sujeto activo en la práctica profesional y en los procesos investigativos que consoliden su disciplina con criterios éticos y morales que sean un ejemplo para la sociedad.

El egresado del Proyecto Curricular en Administración Deportiva es un gestor, empresario y gerente apto para formular y ejecutar proyectos desde los sectores deportivo y cultural que busquen el mejoramiento de las comunidades, la buena utilización del tiempo libre y la recreación

El enunciado de la misión del proyecto curricular de Administración Deportiva de la Universidad Distrital es: “Formar profesionales con alto grado de compromiso con el crecimiento personal y social, estructurados como ciudadanos integrales, críticos, creativos y emprendedores, con capacidad investigativa, propositiva y de administración de alto nivel, frente a las necesidades y problemáticas que debe desarrollar el programa de Administración Deportiva en las organizaciones empresariales privadas o públicas y en los escenarios sociales, locales, regionales, nacionales e internacionales” (subrayado y negrilla propios)

El Administrador Deportivo desarrolla la gestión del deporte, la recreación, la actividad física, y la buena utilización del tiempo libre; especializar a los profesionales aptos que se demandan para que dirijan y gestionen el sector; de esta manera se está ofreciendo atender una sentida necesidad social y publica, aportar a la comunidad profesionales expertos que asuman la gerencia de un sector incipiente que los necesita.

EL PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA CORRESPONDE A LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, CON ÉNFASIS EN EL DEPORTE.

Lo anterior teniendo en cuenta la Resolución No. 2767 de 2003, expedida por la Ministra de Educación, mediante el cual se definen las características específicas de calidad para programas de pregrado en Administración. Es así como ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA se encuentra dentro de las denominaciones académicas de los programas de ADMINISTRACIÓN, que son de tres tipos: Básicas, integración de dos o más básicas, y otras denominaciones.

Para el caso de ADMINISTRACION DEPORTIVA; corresponde a los programas que derivan su identidad de un campo básico de la ADMINISTRACIÓN y cuya denominación académica está en la CATEGORIA ACADEMICA POR ACTIVIDAD ECONÓMICA, QUE SEGÚN EL MINISTERIO LA CLASIFICÓ EN LA CATEGORÍA “A” y se encuentra en el numeral 6 de la referida Resolución.

El nombre de ADMINISTRACION DEPORTIVA, corresponde a la denominación académica por actividad económica. (Art 1 Parágrafo 1.1, de la Resolución 2767 de noviembre 10 de 2003), lo que permite inferir, que tanto el perfil profesional como el ocupacional corresponde al profesional en Administración de Empresas, con énfasis en deporte. (Anexo 3)

Más aún el ejercicio de la Administración Deportiva corresponde a la implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial del deporte, pone en práctica sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial del deporte, aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta participación social y así alcanzar sus objetivos.

El currículo de Administración Deportiva comprende el plan de estudios y prácticas destinadas a que el alumno desarrolle plenamente sus posibilidades; en virtud de esto el artículo 2° de la Resolución 2767 de 2003, **(Anexo 3)** indica que el programa debe guardar coherencia con la fundamentación teórica, práctica y metodológica de la administración y con los principios y propósitos que orientan su formación desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las competencias y saberes que se espera posean los profesionales.

Ahora bien, desde una perspectiva integral, considerando las características y las competencias que desarrolla el profesional de Administración Deportiva, es apto para:

La comprensión de las organizaciones dedicadas al deporte, su gerencia y el manejo de sus relaciones con el entorno.
La innovación, el liderazgo y el espíritu empresarial en la gestión del deporte.
La formación para el aprendizaje autónomo y para el desarrollo de habilidades de pensamiento, de interpretación y uso de información, y de interrelación en procesos de trabajo con equipos interdisciplinarios.

El programa asegura el desarrollo de competencias cognitivas y comunicativas en lengua materna y en una segunda lengua, así como las competencias socioafectivas necesarias para el ejercicio profesional. **(Anexo 3)**

La Resolución No. 2767 de 2003, expedida por la Ministra de Educación, mediante el cual se definen las características específicas de calidad para programas de pregrado en Administración. Es así como ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA se encuentra dentro de las denominaciones académicas de los programas de ADMINISTRACIÓN, que son de tres tipos: Básicas, integración de dos o más básicas, y otras denominaciones. (Anexo 3)

1.4. RESOLUCIÓN No. 5174 DEL 22 DE JUNIO de 2022, PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CONCURSANTE CONTRA AUTO No 140 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2022. (Anexo 7)

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** previo análisis mediante RESOLUCIÓN 5174 DEL 22 DE JUNIO DE 2022, determino No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5247 del 9 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, al aspirante JEFFERSON NICOLAS ROJAS GONZALEZ.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD) las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante JEFFERSON NICOLAS ROJAS GONZALEZ. para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

1 se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Distrito Capital 4, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.

2 se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección 1473 de 2020, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 0398 del 30 de diciembre de 2020.

Verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 137711, ofertado por INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD), objeto de la solicitud de exclusión, fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC DENOMINACIÓN CÓDIGO GRADO NIVEL 137711 TECNICO OPERATIVO 314 10 TECNICO REQUISITOS

Propósito: desempeñar las labores requeridas para el apoyo técnico y administrativo al proceso de planeación, seguimiento y control a la ejecución de los programas y actividades, que debe ejecutar el área recreación, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por la subdirección y de conformidad con los protocolos distritales creados para tal fin.

Funciones:

1. Participar en la priorización de los eventos y actividades de recreación que deba adelantar el Instituto, de acuerdo con las directrices impartidas y los procedimientos internos establecidos.
2. Asistir técnicamente al jefe inmediato en la gestión operativa y administrativa que se requiera para el trámite ante las entidades distritales de los permisos correspondientes para el desarrollo de las actividades de recreación programadas por la entidad.

3. Realizar el apoyo técnico, monitoreo y seguimiento a la ejecución de los convenios y/o contratos que le sean asignados, dentro de la gestión del área, de conformidad con las directrices y procedimientos establecidos.
4. Realizar el monitoreo de la ejecución de las diferentes actividades relacionadas con recreación que le sean asignadas y presentar informe al jefe inmediato, a fin de que se generen acciones de mejoramiento, aplicando los procedimientos establecidos.
5. Realizar seguimiento a la consolidación de datos e información requeridos para la elaboración de los documentos que sean solicitados, interna y/o externamente, al área, de acuerdo con los lineamientos dados por el superior inmediato.
6. Participar en la formulación y puesta en marcha de nuevos planes y programas a desarrollar por parte de la Entidad, con actividades de asistencia y cobertura masiva a nivel de recreación.
7. Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos que sean radicadas en el área, teniendo en cuenta los términos previstos en la Ley y en el Sistema de Gestión Documental.
8. Efectuar las labores encomendadas con eficiencia, oportuno trámite y salvaguarda de los documentos de la dependencia, conforme a la normatividad archivística vigente y las TRD.
9. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Estudio: Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplinas académicas en: Administración de empresas, Administración y gestión de empresas, Administración Pública, Gestión Pública del NBC en Administración; o Educación física, recreación y deporte, Deporte y Recreación, Recreación dirigida, Educación física, Recreación, del NBC en Deportes, Educación, Física y Recreación, o Aprobación de tres (3) años de educación superior en disciplinas académicas en: Administración, Administración Financiera, Administración Pública, Administración de Empresas del NBC en Administración; Ciencias del deporte y la recreación, Recreación, Licenciatura en Educación física, recreación y deporte, Cultura física, deporte y recreación, Recreación del NBC en Deportes, Educación Física y Recreación.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada.

Equivalencias: Las establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.

Habida cuenta que la Comisión de Personal del IDRD centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137711”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Requisito de Estudio: Una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante, se evidencia que aportó Acta de Grado expedida por parte de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en el cual consta que se le otorgó el título de ADMINISTRADOR DEPORTIVO, en fecha 31 de julio de 2020. Por tanto, para efectos de corroborar si la disciplina acreditada por el elegible cumple con el requisito exigido en la OPEC, se procede a realizar el siguiente análisis:

Al respecto, es necesario indicar que, cuando se evidencia que la denominación de la disciplina acreditada por un concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación, es pertinente verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado, cumple integralmente la formación exigida.

Lo anterior, toda vez que, lo concerniente a la adición gramatical se debe entender como una mayor preparación, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en Sentencia T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, quien se pronunció en el siguiente sentido:

[...] Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional” [...]

Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.

En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional» (Subrayas nuestras).

Adicionalmente, es menester indicar que, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, Radicado No. 76001-23-33-000- 2017- 01598-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, manifestó:

«[...] encuentra la Sala que el pensum académico de la Licenciatura en Literatura de la Universidad del Valle es superior a la mínima exigida en el concurso. Además, el hecho de una denominación parcialmente diferente en el título de pregrado no desvirtúa que la formación académica del actor lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido».

Así las cosas, se procedió a verificar el programa académico que dio lugar a la obtención del título aportado por el concursante, para efectos de comparar las similitudes con el programa de Administración, se determinó en aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que les asisten a los aspirantes, el título Profesional de Administrador Deportivo, aportado por el elegible es

válido para acreditar el requisito mínimo exigido en la OPEC, es decir, “ Aprobación de tres (3) años de educación superior en (...) Administración (...) del NBC en Administración ” , toda vez que, (i) hace parte del NBC de Administración, conforme lo requiere la OPEC, y (ii) los programas de Administración y Administración Deportiva son claramente equiparables.

Por tanto, aun cuando la denominación de la disciplina acreditada de Administrador Deportivo, difiera de la solicitada por el empleo a proveer, la aspirante acredita la formación exigida al contar con 14 materias en común, en consecuencia, se concluye que el elegible CUMPLE con el requisito de estudio exigido.

Con sustento en el análisis efectuado, los señores JEFFERSON NICOLAS ROJAS GONZÁLEZ, acreditó con el requisito de estudio exigido, toda vez que el título aportado por los elegibles cumple integralmente con la formación exigida en la OPEC 137711. Por lo tanto, se puede establecer que CUMPLE con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribió. Por lo anterior resuelve la Comisión Nacional del Servicio Civil No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5247 del 9 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, al aspirante JEFFERSON NICOLAS ROJAS GONZALEZ

1.5. RECURSO DE REPOSICION PROFERIDO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE IDRD CONTRA LA RESOLUCIÓN 5174 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE NO EXCLUIR DE LA LISTA DE ELEGIBLES AL ASPIRANTE ACCIONANTE

El 22 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 152, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal del IDRD en sesión del 24 de junio de la presente anualidad, decidió por unanimidad interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, mediante la Resolución No. 5174 del 22 de junio del 2022. En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Verificado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, se evidencia que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD:

Disentimos de lo señalado por la CNSC en cuanto a que se trata de una adición gramatical y que por lo tanto es procedente verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado (Profesional en Administración Deportiva), cumple integralmente la formación exigida y para el efecto se cita la Sentencia de la Corte Constitucional T-207 de 2010, cuyos hechos hacen referencia al título profesional de Administrador de Empresas y el de Administrador de Empresas Sectores Privado y Público, que corresponde a una situación fáctica completamente diferente al presente caso.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019, está establecido por disciplinas académicas y cuenta con concepto técnico favorable expedido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital mediante radicado IDRD 20192100447752 del 18 de diciembre de 2019, y en su parte considerativa señala:

“(...) Que el Decreto Nacional No. 1083 de 2015, reglamentario del Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 2.2.2.4.9 establece que “las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). (...) ” . (Negrilla fuera de texto).

Por esta razón, si bien la disciplina académica de Administración tiene un pénsum similar al de Administración Deportiva, lo cierto es que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019, para el empleo de Técnico Operativo Código 314 grado 10- OPEC 137711 no contempló dicha disciplina académica y por consiguiente las señaladas responden de manera coherente con las funciones a desempeñar y aportan al propósito principal del empleo.

Al respecto es importante precisar que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, que el parágrafo 3 del Artículo 2.2.3.5 establece: “(...) PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución ” (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, no se puede tener como equiparable que dicho programa responda al propósito y funciones del empleo, más si se tiene en cuenta que el mismo corresponde a desempeñar las labores requeridas para el apoyo técnico y administrativo al proceso de planeación, seguimiento y control a la ejecución de los programas y actividades, que debe ejecutar el Área Recreación, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por la Subdirección y de conformidad con los protocolos distritales creados para tal fin, como quiera que el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 10 del Área de Recreación está asignado a la Subdirección Técnica de Recreación y Deportes.

Adicionalmente, la Recreación tiene unos componentes distintos al Deporte, razón por la cual el empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 10 del Área de Recreación, no contempla dentro de sus funciones ninguna relacionada con formación deportiva.

Así las cosas, no compartimos la decisión de NO EXCLUIR de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 5247 del 9 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección 1473 de 2020, adelantado en el marco de la convocatoria Distrito 4 a los aspirantes JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ, ya que como se indicó la formación académica por el acreditada no está contemplada en

el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019.

Así las cosas, de no modificarse la decisión contenida en el acto administrativo objeto del presente recurso, se configuraría una causal de nulidad de la Resolución CNSC 5105 del 16 de junio de 2022, dado que se halla en una evidente infracción de las normas en que ha debido fundarse, al no contemplar lo contenido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 648 de 2017, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado mediante Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta sentencia del 15 de Marzo de 2012 Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660).

“ (...) la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad.

PRETENSIONES:

1. Se revoque el artículo segundo (2) de la Resolución 5174 del 22 de junio de 2022 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE- IDRD, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”.
2. Se excluya de la lista de elegibles a los aspirantes JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ, ya que como se indicó la formación académica por ellos acreditada no está contemplada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019. En el evento que la CNSC, no acceda a lo solicitado en el presente recurso, se estaría incurriendo en un vicio de nulidad del acto administrativo de nombramiento.
3. 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (...)

1.6. RESOLUCION 12171 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 5174 DEL 22 DE JUNIO DE 2022. (Anexo 8)

La Comisión Nacional del Servicio Civil RESOLUCIÓN No 12171 del 5 de septiembre del 2022 (**Anexo 7**) resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD, en contra de la Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”.

El aspirante JEFFERSON NICOLAS ROJAS GONZALEZ, aportó Acta de Grado “Titulo de Administrador Deportivo”, otorgado el 31 de julio de 2020, expedido por la Universidad Distrital Francisco José De Caldas.

Aunado a lo anterior, se consultó el programa ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA, otorgado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-.

Así mismo, se procedió a consultar el programa de ADMINISTRACIÓN en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, evidenciando El título aportado por el elegible, se evidencia que las áreas de conocimiento entre los programas son equiparables con el plan de estudios y perfil profesional, solicitado por la OPEC.

Como se puede apreciar, uno y otro programa tienen identidad en la información relacionada con la Clasificación Internacional Normalizada de Educación, siendo equiparables además en el campo amplio, el campo específico, el campo detallado, el área del conocimiento y el NBC.

Al respecto, señala la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en primera medida se reitera que el título aportado por el concursante, tiene correspondencia con la disciplina académica exigida, pues de conformidad con el pensum académico este comprende áreas de conocimiento equiparables con el perfil profesional requerido en la OPEC.

En este sentido, el hecho de que los participantes tengan conocimiento adicionales relacionados con temas Deportivos, no los descalifican para el desempeño del empleo, el cual valga precisar corresponde al nivel Técnico que requiere la aprobación de tres (3) años de formación profesional y no el ciclo completo de este nivel académico, una interpretación en contrario conllevaría a descalificar a las personas que ostenten y acrediten mayores calidades a las requeridas para el desempeño de un cargo público.

Ahora, en relación al argumento de que tal formación no guarda relación con el propósito y funciones del empleo adscrito a un área funcional, de una parte, se reitera que la formación acreditada es equiparable con la disciplina de administración, por lo que en consecuencia su afinidad permite que los profesionales que las acrediten puedan desempeñar el empleo que nos ocupa, máxime cuando el perfil del empleo no solo contempla disciplinas asociadas a la Administración, sino que además admite entre otras, la Licenciatura en Educación Física, Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte, Licenciatura en Educación Física, Deporte y Recreación, Cultura Física y Deporte; Ciencias del Deporte y la Recreación, que se relacionan con la Administración Deportiva.

La comisión nacional del servicio civil manifiesta que no es de recibo la manifestación efectuada por el IDRD recurrente en relación con que en el caso que nos ocupa se está configurando alguna causal de nulidad, puesto que como se ha expuesto suficientemente, la decisión contenida en la Resolución No. 5174 del 22 de junio de 2022, no desconoce lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 o en el Manual de Funciones, pues estos se están aplicando bajo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, y no puede perderse de vista que en materia de Educación, debe acudirse además a la reglamentación propia que la autoridad en tal materia haya expedido, razón por la cual, es claro que **la decisión recurrida no es caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, se sustenta en el marco constitucional, legal y reglamentario que regula la materia, por ende, no puede predicarse respecto a este alguna causal de nulidad.**

Previo análisis detallado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil vistos en el (Anexo 7) la comisión determinó, en virtud de lo expuesto, en aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que le asiste al aspirante, **el título Profesional de Administrador Deportivo, aportado por el elegible es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en la OPEC, es decir, “ Aprobación de tres (3) años de educación superior en (...) Administración (...) del NBC en Administración ”**, toda vez que, (i) hace parte del NBC de Administración, conforme lo requiere la OPEC, y (ii) los programas de Administración y Administración Deportiva son claramente equiparables.

Por tanto, aun cuando la denominación de la disciplina acreditada de Administrador Deportivo, difiera de la solicitada por el empleo a proveer, la aspirante acredita la formación exigida al contar con 14 materias en común, en consecuencia, se concluye que el elegible CUMPLE con el requisito de estudio exigido.

Ahora bien, en efecto y tal como se dispone en la referida norma, si bien las Entidades tienen la facultad de determinar en sus perfiles bien sea el NBC o las disciplinas académicas y profesiones requeridas, es lo cierto que en el presente caso los concursantes acreditaron la formación en Administración, con un énfasis en particular, lo cual, en términos del Consejo de Estado, brinda una mayor preparación para el fortalecimiento de la vida profesional.

Para el caso particular, el título acreditado por parte del elegible, contempla tanto las áreas básicas como las de formación, como se puede identificar en el plan de estudios, a saber: El aspirante JEFFERSON NICOLAS ROJAS GONZALEZ, aportó Acta de Grado “Titulo de Administrador Deportivo”, otorgado el 31 de julio de 2020, expedido por la Universidad Distrital Francisco José De Caldas

Como se puede apreciar, uno y otro programa tienen identidad en la información relacionada con la Clasificación Internacional Normalizada de Educación, siendo equiparables además en el campo amplio, el campo específico, el campo detallado, el área del conocimiento y el NBC.

Entonces, en virtud de lo expuesto, en aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que le asiste a los aspirantes, el título Profesional de Administrador Deportivo, aportado por el elegible es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en la OPEC, es decir, “ Aprobación de tres (3) años de educación superior en (...) Administración (...) del NBC en Administración ”, toda vez que, (i) hace parte del NBC de Administración, conforme lo requiere la OPEC, y (ii) los programas de Administración y Administración Deportiva son claramente equiparables.

Con fundamento en la resolución No. 517422 la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ a el aspirante JEFFERSON NICOLAS ROJAS GONZALEZ, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5247 del 9 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 137711, ni de la de la Convocatoria Distrito Capital 4, por encontrar que CUMPLEN con el requisito de educación.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el IDRD recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho confirmará en todas

sus partes el contenido de la Resolución No. 5174 del 22 de junio del 2022, a través de la cual se resolvió NO EXCLUIR de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 137711 perteneciente al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES - IDRD, ni del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4, al aspirante JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ.

2. ARGUMENTOS EN QUE SE BASA LA SOLICITUD DE AMPARO

Señor Juez la omisión del INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD a través de la Comisión de Personal, carece de fundamento y vulnera flagrante mis derechos fundamentales. Desconoce la aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que me asiste como aspirante, no aplica ni observa el derecho al mérito, dado que tengo el título Profesional de Administrador Deportivo, y es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en la OPEC, es decir, “Aprobación de tres (3) años de educación superior en (...) Administración (...) del NBC en Administración”, toda vez que, (i) hace parte del NBC de Administración, conforme lo requiere la OPEC, y (ii) los programas de Administración y Administración Deportiva son claramente equiparables. Decisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante el cual NO ME EXCLUYE DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Por lo anterior señor Juez de manera respetuosa le solicito otorgarme el amparo constitucional

se puede apreciar en el comparativo realizado entre Administración de Empresas y Administración deportiva; uno y otro programa tienen identidad en la información relacionada con la Clasificación Internacional Normalizada de Educación, siendo equiparables además en el campo amplio, el campo específico, el campo detallado, el área del conocimiento y el NBC. Lo anterior para señalar que Administración Deportiva tiene similar NBC que Administración de Empresas, por tanto, como aspirante accionante con formación profesional de administrador deportivo cumplo con el requisito requerido para desempeñar el cargo objeto vacante. **Para efectos de comparar las similitudes con el programa de Administración, y en observancia de los principios de la buena fe y confianza legítima que me asisten, el título Profesional de Administrador Deportivo, aportado por el elegible que ocupó el primer puesto, es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en la OPEC, es decir, “Aprobación de tres (3) años de educación superior en (...) Administración (...) del NBC en Administración”, toda vez que, (i) hace parte del NBC de Administración, conforme lo requiere la OPEC, y (ii) los programas de Administración y Administración Deportiva son claramente equiparables.**

Por tanto, aun cuando la denominación de la disciplina acreditada de Administrador Deportivo, difiera de la solicitada por el empleo a proveer, como aspirante acredite la formación exigida, al contar con 14 materias en común, en consecuencia, CUMPLO con el requisito de estudio exigido.

La CNSC es un órgano que inicialmente fue creado por la Ley 19 de 1958, luego elevado a la categoría de órgano constitucional en los términos del artículo 130 de la Constitución y que organizado por la Ley 909 de 2004 como una entidad autónoma en la estructura del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, sin formar parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, **busca la “garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público En el ejercicio de sus funciones, adelantó la Convocatoria y conformo lista de elegibles para el empleo OPEC 137711 perteneciente al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES - IDRD, dentro del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4, donde como**

aspirante JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ, ocupe el primer puesto, en la lista de elegibles, que fue objeto de solicitud de exclusión. La CNSC posteriormente resuelve el recurso que interpuso y decide no excluirme, acto administrativo impugnado por el IDRD y resuelto por la CNSC señalando que cumplo con el requisito de formación académica. Así las cosas, a (folio 10), se encuentra pantallazo listo de elegibles con firmeza.

Frente a la posición adoptada por el IDRD, de abstenerse de proferir mi nombramiento, desconoce los argumentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y vulnera de manera flagrante el principio fundamental al mérito establecido en la Constitución Nacional El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5.. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses.

6. Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes.

Quienes se encuentran en el primer escenario los primeros lugares según las plazas ofertadas-tienen el derecho a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron.

Supere satisfactoriamente todas las etapas de la referida convocatoria, ocupe el primer lugar lo que me obliga a solicitar muy respetuosamente señor Juez su intervención, para proteger mis derechos fundamentales vulnerados por la omisión, la negativa del IDRD. Omisión que afecta de manera directa mi núcleo familiar, en razón al estado de embarazo de mi señora y el cercano nacimiento de mi hijo: la referida omisión genera perjuicio irremediable a mi familia en el sentido de que superadas las pruebas de la convocatoria y ocupando el primer puesto, contábamos con el cubrimiento de seguridad social para ella y mi hijo, situación que no puedo garantizar de manera estable, en virtud de que el trabajo que ostento no me brinda estabilidad permanente. (Anexo 4 declaración extra juicio) Por ende, señor Juez solicito a Usted intervenir, proteger mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, en el sentido de que ordene al INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE, **proferir el Acto de Posesión a mi nombre en el cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 137711 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal.**

Además de lo anterior señor Juez, el INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD, no cumple con los fines de la administración pública, toda vez que la primera etapa de una convocatoria pública por mérito, se debe excluir de manera inmediata al participante que no cumpla con el perfil publicado. El IDRD frente a la formación que ostento y certifique; guardo silencio, no argumento nada esta etapa la supere de manera satisfactoria y durante las etapas siguientes no lo señalaron. La CNSC conforma lista de elegibles y por el mérito me ubica en el primer puesto (**Anexo 1**). El IDRD solicitó mi exclusión con argumentos expuestos en el Auto 140 (**Anexo 2**), generando con ello inseguridad jurídica, el IDRD desconoció los fines de la administración pública, como la celeridad, la confianza, la seguridad jurídica. Omisión que genero perjuicios, violación de derechos fundamentales, como el mérito, el trabajo, el debido proceso, igualdad de oportunidades, afectando el principio de la buena fe que me asiste y generando falsas expectativas al permitirme superar todas las etapas de la convocatoria hasta ostentar el primer puesto, el ganador de la convocatoria. También generó afectación a mi entorno familiar, que hoy se torna en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, por la inseguridad jurídica que refleja la convocatoria y las vías de hecho implementadas para impedir mi nombramiento.

Se discrepa con lo manifestado por el IDRD que después de la firmeza de la lista de elegibles, responda que se abstiene del nombramiento argumentando: que la formación acreditada por el concursante accionante no cumple con la formación requerida. **Señor Juez de manera respetuosa manifiesto que es absolutamente ilógico el planteamiento expuesto por la entidad, donde la Comisión del Servicio Civil resuelve no excluirme en instancia administrativa, por cumplimiento**

de mi formación, Y el IDRD se niega. Proceder que vulnera la Ley, la Jurisprudencia y los estatutos. El IDRD manifiesta que se abstiene de dar cumplimiento al nombramiento, argumentos que dejan en tela de juicio la seguridad jurídica y persisten en la vulneración de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar. Razón por la cual ruego a Usted conceder el amparo solicitado

Además de lo anterior señor Juez el procedimiento del banco nacional de lista de elegibles código: p-pe-003 versión: 6.0 fecha: 18/08/2021 página 1 de 9, de la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL establece: **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles** que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

Firmeza total de Lista de Elegibles: Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

Lista de Elegibles: **Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.** Con base en lo anterior la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, debió informar y solicitar al IDRD que los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes. Situación que no observó la Comisión el Servicio Civil por cuanto, en la Resolución 12 171 (**Anexo 7**), no acepta los argumentos expuestos por el IDRD en el recurso de reposición, **ratifica que cumpla con el requisito de formación**, pero no solicita al IDRD, el nombramiento, se observa un vacío en la citada Resolución, genera falta de seguridad jurídica, lesionando al concursante accionante.

Se hace necesario traer a colación lo resuelto en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, Radicado No. 76001-23-33-000-2017- 01598-01, la, manifestó:

«[...] encuentra la Sala que el pensum académico de la Licenciatura en Literatura de la Universidad del Valle es superior a la mínima exigida en el concurso. Además, el hecho de una denominación parcialmente diferente en el título de pregrado no desvirtúa que la formación académica del actor lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido». (modificaciones propias)

En condición de afectado ocupando el primer puesto en la lista de elegibles, lista ratificada y confirmada con actuación administrativa, por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con formación de (3) años certificada, para realizar las funciones del cargo siendo Administrador

Deportivo me presenté a la convocatoria y superé todas las etapas, ocupando el primer puesto. Participé con pleno conocimiento de que cumplo con el requisito de formación requerida, aunque no se convocó al Administrador Deportivo, participe teniendo en cuenta que la convocatoria requiere un cargo de técnico operativo con Núcleo Básico de Conocimiento a fin, similar al de administrador de empresas. Los conocimientos que requiere el cargo para realizar las funciones los poseo, de no tenerlos y de no haberlos certificados en la primera etapa de la convocatoria, “cumplimiento de los requisitos mínimos” me habrían descalificado. Al contrario, como cumplí con los requisitos mínimos, superé todas las etapas, hasta conformar la lista de elegibles en el primer puesto. **El programa de ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA corresponde a la formación profesional en Administración de Empresas, con énfasis en el deporte.** denominación parcialmente diferente en el título de pregrado denominación que no desvirtúa que la formación académica obtenida me habilitó para participar en la convocatoria y ocupar el primer puesto, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido

Lo anterior teniendo en cuenta la Resolución No. 2767 de 2003, (Anexo 3) expedida por la Ministra de Educación, mediante el cual se definen las características específicas de calidad para programas de pregrado en Administración. Es así como ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA se encuentra dentro de las denominaciones académicas de los programas de ADMINISTRACIÓN, que son de tres tipos: Básicas, integración de dos o más básicas, y otras denominaciones.

Para el caso de ADMINISTRACION DEPORTIVA; corresponde a los programas que derivan su identidad de un campo básico de la ADMINISTRACIÓN y cuya denominación académica está en la CATEGORIA ACADEMICA POR ACTIVIDAD ECONÓMICA, QUE SEGÚN EL MINISTERIO LA CLASIFICÓ EN LA CATEGORÍA “A” y se encuentra en el numeral 6 de la referida Resolución.

El nombre de ADMINISTRACION DEPORTIVA, corresponde a la denominación académica por actividad económica. (Art 1 Parágrafo 1.1, de la Resolución 2767 de noviembre 10 de 2003), lo que permite inferir, que tanto el perfil profesional como el ocupacional corresponde al profesional en Administración de Empresas, con énfasis en deporte.

Si el IDRD y la CNSC omitieron proferir mi exclusión de la convocatoria, porque supuestamente no cumplí con el requisito de formación para el cargo, la primera etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, se realiza precisamente para eso, siendo el primer filtro verifican si el perfil que se acredita es el requerido para desempeñar el cargo. Esta omisión no debe recaer sobre los participantes, como en el presente caso, dicha omisión se me endilgó, negándome la posibilidad de acceder a la administración pública, cercenando mis derechos fundamentales, y abusando del principio de la buena fe con que participé, por cuanto al ver que superaba cada etapa, me llenaba de expectativas y compromiso para superar la siguiente, es así que logré ocupar el primer puesto. Al respecto sendos pronunciamientos jurisprudenciales señalan que los errores de la administración o las omisiones no deben recaer sobre los administrados.

Considero que una vez precisadas las reglas de un concurso las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades que afecten la igualdad o ir en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso, por ello estimo que quien tuvo a cargo la revisión de los requisitos mínimos en primer lugar; no lo hizo de manera acertada, fue negligente, solo con verificar mi formación de (3) años que se ajustaba a la requerida, comunico que había superado la etapa, y me convocan a las pruebas. Si este fue el caso la pregunta es ¿Dónde queda el respeto al

principio de legalidad y seguridad jurídica de la administración pública? La cuestión es que por negligencia se produjo imprecisión de los examinados. Dicho error, en mi criterio, afectó el principio del mérito que me asiste, en virtud de que, abusando de mi buena fe, participe en todas las etapas y finalmente solicitan mi exclusión, por un parámetro que debió ser evaluado en su oportunidad y no lo hicieron por negligencia. ¿En segundo lugar, se puede analizar si la supuesta imprecisión se produjo por convicción? porque la autoridad que tuvo a cargo la revisión de los requisitos mínimos lo hizo de manera acertada y con pleno conocimiento de que cumplía con el requisito mínimo de formación, en este estado del proceso de selección todavía me inclino por la segunda opción, dado que la CNSC, me incluyó en el primer puesto de la lista de elegibles por el mérito, ratificó esta decisión mediante actuación administrativa y por último la confirmó, como respuesta a la impugnación propuesta por el IDRD

Por lo anterior no es de recibo lo argumentado por el IDRD para omitir su obligación de proferir mi nombramiento, basándose en el Manual de Funciones del Instituto Resolución 788 de 2019, modificada por la Resolución 051 de 2020, Resolución 254 de 2020 y Resolución 017 de 2021, no contempla la disciplina Administrador Deportivo para el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, del área de Recreación asignado a la Subdirección Técnica de Recreación y Deporte, toda vez que al convocar al administrador de empresas y otras disciplinas con NBC en Administración, también se estaba convocando al ADMINISTRADOR DEPORTIVO, pues el NBC es similar al del administrador de empresas.

Respecto a lo anterior refiere las disposiciones legales establecidas en el Decreto 785 de 2005 y el en cuanto a definir la naturaleza general de las funciones de Nivel Técnico y los requisitos de estudios y de experiencia respectivamente.

En cuanto a la aplicación de equivalencias dispuestas en el Decreto 785 de 2005, aclara que el mismo indica: “Las autoridades territoriales competentes al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las equivalencias (...)” El IDRD en el Manual de Funciones contempla lo señalado en el presente decreto frente a la formación:

Estudio: Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplinas académicas en: Administración de empresas, Administración y gestión de empresas, Administración Pública, Gestión Pública del NBC en Administración; o Educación física, recreación y deporte, Deporte y Recreación, Recreación dirigida, Educación física, Recreación, del NBC en Deportes, Educación, Física y Recreación, o Aprobación de tres (3) años de educación superior en disciplinas académicas en: Administración, Administración Financiera, Administración Pública, Administración de Empresas del NBC en Administración; Ciencias del deporte y la recreación, Recreación, Licenciatura en Educación física, recreación y deporte, Cultura física, deporte y recreación, Recreación del NBC en Deportes, Educación Física y Recreación.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada.

Equivalencias: Las establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.

La jurisprudencia constitucional en materia de aplicación de la lista de elegibles Sentencia T-294/11

DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-Procedencia de la acción de tutela

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.

En este sentido, la Corte ha reiterado que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo público en propiedad, ya que no tiene la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad o no de personas que han superado un concurso de méritos, al igual que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, respecto de lo cual la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador

Ahora bien, si se presentaron a la convocatoria disciplinas diferentes a las establecidas en el Manual de Funciones, en observancia de los Principios de la Administración Pública, enmarcados en el principio de Buena Fe y seguridad Jurídica, en la fase de cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, se debió descalificar al concursante que aportó formación en otras disciplinas. No se hizo señor Juez, hecho que me permitió continuar en la convocatoria, hasta superar de manera satisfactoria la última etapa y ocupar el primer puesto. Resulta oportuno señalar que los errores de la Administración Pública no deben recaer sobre los administrados, al respecto la Corte Constitucional ha proferido sendos pronunciamientos, lo que obliga al IDRD a ajustar el Manual de Funciones, porque las competencias exigidas en formación la posee el NBC en Administración las tengo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo acredita mediante Resolución 12 171 de 2022.

La Corte Constitucional en diferentes planteamientos ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (resaltado propios)

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. (Negrilla propia)

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [13]. (...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

En similar sentido el Departamento Administrativo de la Función Pública ha señalado *“Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.* (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

La firmeza de las listas de elegibles se produce a los 5 días hábiles siguientes a la publicación, si no se ha recibido reclamación o exclusión

Vale la pena señor Juez traer a colación que el Banco Nacional de Elegibles deja en firmeza la lista de elegibles el 15 de octubre de 2022, dentro de los siguientes (10) días hábiles el IDRD, debía proceder a emitir el acto administrativo de mi nombramiento, sin embargo, recibo una comunicación bajo el Radicado IDRD No. 20223000222111 (Anexo12) el 28 de octubre de 2022, Donde me comunican de manera oficial con un documento firmado por la directora general del IDRD, la Dra. BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ que de manera textual “la Entidad se abstiene de la expedición del acto administrativo de nombramiento en período de prueba para el empleo de la OPEC ”137711. (...)”.

Observo que la lista de elegibles publicada, se encuentra con firmeza Y sigo ocupando el primer puesto, sin ninguna observación. Nuevamente señor Juez me pregunto, ¿para el IDRД que entiende por firmeza del acto administrativo lista de elegibles?, ¿por qué sigue apareciendo publicada la lista de elegibles donde ocupo el primer puesto y con firmeza jurídica, otorgándome derechos? (anexo 10). Es claro señor Juez, el IDRД no puede desconocer que se materializó mi derecho al merito hecho que so se puede desconocer, más aún cuando el garante del proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo ratifica en actuación administrativa.

Con base en lo anterior señor Juez, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Resolución No. 5174 del 22 de junio del 2022, confirmada con la Resolución 12171 del 2022, resolvió NO EXCLUIR de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 137711 perteneciente al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES - IDRД, ni del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4, al aspirante JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ. Decisión recurrida por el IDRД y confirmada en todas sus partes por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante la Resolución 12171 de 2022 (**Anexo 8**) Acto Administrativo que me consolido derechos, los cuales están siendo menoscabados flagrantemente por la entidad omisiva, por ende señor Juez solicito muy amablemente tener en cuenta los presentes argumentos, lo determinado por la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL, lo señalado en la Jurisprudencia y amparar mis derechos fundamentales, ordenando al INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE que en el término de 48 horas realice el acto de posesión al que tengo derecho.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado

por una parte, una posible y grave afectación sobre el principio del mérito judicial que es un eje axial de la Constitución. La relevancia implícita en este presupuesto constitucional ha sido destacada por esta Corporación en diferentes oportunidades. Por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 2015 expuso:

“[e]l constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo (...). Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.”

Como en el presente caso se conformó la lista de elegibles mediante Resolución 5174 del 22 de junio de 2022, **(Anexo 6)** recurrida y debidamente conformada por la Comisión del Servicio Civil, y como las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, y como ocupe el primer lugar en un concurso de méritos no se me configuró una mera expectativa de ser nombrado sino una realidad, SOY TITULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO

Con la omisión del INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE de no nombrarme, pese a las solicitudes que elevé **(Anexo 9)**, y a que tengo un derecho consolidado, me frustró el derecho legítimo que tengo como persona seleccionada en el proceso de concurso de méritos a ser nombrado en el cargo para el cual concurre, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo y de manera subsidiaria la salud de mi núcleo familiar, mi señora y mi hijo por nacer.

La omisión del IDRD quebranto el derecho al debido proceso que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas y se infiere un perjuicio cuando el nominador no se ajusta a las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En efecto señor Juez la omisión del IDRD, me sorprendió en razón a que de manera clara me dicen que supere todas las etapas de la convocatoria y omiten mi posesión argumentando causales que debieron haberse evidenciado en el cumplimiento de los requisitos mínimos. Por tanto, señor Juez ruego a Usted brindarme el amparo solicitado.

Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo como aspirante, me cercenaron mi derecho fundamentan al Trabajo, negándome el acceso a un empleo de la entidad pública a pesar de que el orden jurídico establecido para la convocatoria me aseguraba que, si cumplía con las condiciones para ganar el concurso, y que sería escogido para tal efecto. En razón a que supere la primera etapa de cumplimiento de requisitos mínimos para concursar y sucesivamente se me asignó puntaje de cumplimiento en las demás etapas, hasta ocupar el primer puesto en la lista de elegibles. La presente vulneración me lesiona grandemente ya que opté por participar en un concurso a nivel técnico, por la falta de oportunidades a nivel profesional, solo pensando en mi estabilidad laboral y la de mi familia, en el mes de diciembre de 2022 seré padre. La omisión del IDRD pone en riesgo la seguridad

social de mi familia, de mi hijo por nacer, razón por la cual solicito respetuosamente que ordene al IDRD, en el término de 48 horas proferir el acto de posesión, conforme lo señala la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, en efecto señor Juez el trato injustificado, trato peyorativo que el IDRD ha desplegado en la presente convocatoria, rechazándome no obstante el mérito demostrado, y confirmado por la Comisión Nacional el Servicio Civil.

En esa misma medida, precisó que la actuación del IDRD también equivale a vulnerar el principio de la buena fe Artículo 83 de la Carta al defraudar la confianza que deposité en el desarrollo de todas las etapas de la convocatoria, me sometí a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa, después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior, me dicen que no tengo la formación que se requiere, que no cumplo con lo señalado en el Manual de Funciones del IDRD, observación que debió realizarse en la etapa de verificación de requisitos mínimos y no se hizo, actuar que me generó expectativa y confianza, motivándome a prepararme aún más para las pruebas descalificatorias, pruebas que supere con buen puntaje, para que al final el IDRD manifestara que no cumplo. Pasando por encima de lo resuelto por la Comisión del Servicio Civil, por lo argumentado por el Ministerio de Educación, la Ley y la Jurisprudencia, que al respecto en diferentes pronunciamientos ha señalado: La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

4.PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Resolución 5247 del 9 de noviembre de 2021, conformación Lista de Elegibles proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ratificada por la Resolución 51 74 del 22 de junio de 2022 y confirmada por la Resolución 12171
2. Auto No. 140 de 2022, proferido por la CNSC
3. Resolución 2767 de 2003 proferida por el Ministerio de Educación
4. Copia de Declaración Extra juicio.
5. Cronograma y etapas del concurso
6. Recurso de Reposición interpuesto por el accionante
7. Resolución 5174 del 22 de junio de 2022, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual resuelve no excluirme de la lista de elegibles
8. Resolución 12171 del 5 de septiembre del 2022, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual resuelve Recurso de Reposición proferido por el IDRD y confirma en todas sus partes la Resolución 5174, confirma lo resuelto al NO excluirme de la lista de elegibles, ratificada por la Resolución 12171 de 2022, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. Solicitud de nombramiento.

10. Pantallazo lista de elegibles, con firmeza.
11. Título otorgado Administrador Deportivo
12. Radicado IDRD No. 20223000222111 mediante el cual me comunican que se abstienen de expedir mi nombramiento.
13. Copia cedula de ciudadanía.
14. Certificación que el embarazo que tiene mi pareja está catalogado de ALTO RIESGO.

5. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

6.. ANEXOS

Los mencionadas como pruebas.

7.. DECLARACIÓN JURAMENTADA (Anexo 4)

En atención al inciso segundo del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

8. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:

- INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD: **NIT:** 860061099-1

Mediante las direcciones electrónicas: hector.corredor@idrd.gov.co , yadima.diaz@idrd.gov.co , y notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

Dirección Física: Calle 63 # 59A – 06

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

En la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Dirección Física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

El suscrito:

En la dirección electrónica: montoya404142@gmail.com

Dirección Física: Calle 3 a #6-33 sur Gachancipa

9. PRETENSIONES

De manera respetuosa señor Juez solicito:

1. Que en sala de Tutela se me amparen mis derechos fundamentales con base en lo manifestado en el presente escrito y evitar afectación irremediable a mi núcleo familiar y ordene al IDRD, entidad accionada de abstenerse de continuar menoscabando los derechos adquiridos de quien ocupó el primer puesto en la convocatoria
2. Ordenar al Instituto de Recreación y Deporte que, en el término de 48 horas, profiera el Acto de Posesión para el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, del área de Recreación asignado a la Subdirección Técnica de Recreación y Deporte, a JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ.
3. Que el Instituto de Recreación y Deporte, se abstenga de vulnerar mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que los errores de la administración no pueden recaer sobre los administrados, errores que me están lesionando con mi núcleo familiar.
4. Ordenar al Instituto de Recreación y Deporte que acate lo dispuesto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Resolución No. 5174 del 22 de junio del 2022, confirmada con la Resolución 12171 del 2022, resolvió NO EXCLUIR de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 137711 perteneciente al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES - IDRD, ni del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4, al aspirante JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ. Decisión recurrida por el IDRD y confirmada en todas sus partes por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante la Resolución 12171 de 2022 (**Anexo7**) Acto Administrativo que me consolido derechos, los cuales están siendo menoscabados flagrantemente por la entidad omisiva.
5. Que sea su despacho quien ponga fin a la presente vulneración de derechos fundamentales y evite el perjuicio irremediable que puede causarle la omisión del IDRD a mi señora e hijo por nacer.

Cordialmente;

Jefferson Nicolás Rojas González

CC 10142511184

[Handwritten signature]